



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05572-2009-PA/TC

HUÁNUCO

CARLOS ENRIQUE MAYORGA VÍLCHEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Mayorga Vílchez contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de fojas 305, su fecha 22 de septiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante percibe una pensión de jubilación diminuta y solicita se le otorgue una pensión mínima de jubilación (S/. 415.00), con los devengados correspondientes, intereses legales y costos procesales. Manifiesta que reúne más de 21 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que le corresponde percibir la mencionada pensión mínima.
2. Que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
3. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, se ha sentado precedente y fijado las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 4762-2007-PA/TC.
4. Que de la Resolución 90690-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 25 de noviembre de 2003, obrante a fojas 12, se desprende que el actor cesó el 31 de diciembre de 1986 y que se le otorgó pensión de jubilación arreglada al régimen general que regula el Decreto Ley 19990, antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, acreditando 18 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Que a fojas 12 del cuaderno del Tribunal Constitucional consta el cargo de notificación al demandante, para que en el plazo señalado presente los documentos idóneos que permitan crear certeza y convicción a este Colegiado respecto a los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05572-2009-PA/TC

HUÁNUCO

CARLOS ENRIQUE MAYORGA VÍLCHEZ

periodos laborales señalados.

6. Que de fojas 17 a 41 del mismo cuaderno el actor adjunta documentación como la liquidación de beneficios sociales de Consorcio Proton S.A., la cual corrobora el certificado de trabajo de fojas 9 del principal, así como, las boletas de pago de fojas 36 a 39, por el período del 1 de enero de 1985 al 31 de diciembre de 1986; esto es, por 2 años, del cual fueron reconocidos 4 meses, según el Cuadro de Aportes y Remuneraciones de fojas 40 del principal; no obstante, los 20 meses restantes, de ser reconocidos, no modificaría el monto de la pensión que percibe por no alcanzar aún los 20 años de aportaciones para acceder a la pensión mínima. Por otro lado, los otros períodos de aportes indicados en los certificados de trabajo de fojas 6, 7, 8 y 9 no se encuentran debidamente corroborados con otro documento adicional conforme a lo solicitado, por lo que, no habiendo cumplido con las reglas precisadas en el considerando 7.c de la RTC 4762-2007-PA/TC, la demanda deviene en improcedente; en consecuencia, el actor debe recurrir a un proceso que cuente con etapa probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR